



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00335-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALFREDO GUERRA BARANOA
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

En el proceso ORDINARIO LABORAL que pretende adelantar **LUÍS ALFREDO GUERRA BARANOA** en contra de la E.S.E. **HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA**, al efectuarse el estudio para la admisión de la demanda, observa el despacho que el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones manifiesta que el domicilio de la entidad demandada está en el Municipio de Turbo – Antioquia, en la Calle 100 No. 24 – 230 del barrio la Lucila. Igualmente, en los fundamentos fácticos manifiesta el gestor judicial que su representado era directamente subordinado por las cooperativas, no obstante, que la prestación del servicio la realizaba en las instalaciones del Hospital.

Ahora bien, se avizora del Acta de Conciliación adelantada entre las partes en contención el 11 de noviembre del año 2020, que la misma tuvo lugar en la citada municipalidad, ello es, en Turbo (Antioquia).

Con la aseveración que hace la parte demandante a través de su apoderado judicial, en cuanto al lugar de la prestación del servicio y la indicación del domicilio de la parte demandada, se hace necesario indicar que el factor territorial para determinar la competencia con el fin de avocar conocimiento acerca de la litis que se pretende entablar, se ve afectado por las siguientes razones: El demandante tiene la facultad de demandar en primer lugar, donde prestó el servicio, y en segundo lugar, en el domicilio de la parte demandada, a elección de éste, como lo norma el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, o en su defecto, promiscuo”.

Texto que fuera declarado inexecutable mediante la Sentencia C-470 de 2011 de la Corte Constitucional, señalando a su vez que la Ley 712 de 2001 en su artículo 3º estableció que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En aplicación exegética de la norma en cita para el caso que nos ocupa, debemos decir que se deberá presentar la demanda en el circuito donde se prestó el servicio (Municipio de Turbo – Antioquia) o en el domicilio de la demandada (Municipio de Turbo - Antioquia), toda vez que es el Circuito de Turbo quien obedece al domicilio de la entidad accionada y al lugar de la prestación del servicio.

Así las cosas, manifiesta esta Dependencia Judicial su FALTA DE COMPETENCIA para conocer acerca de este asunto litigioso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por **LUÍS ALFREDO GUERRA BARANOA** a través de apoderado judicial idóneo, en contra de la E.S.E. **HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA**, con fundamento en lo hasta aquí expuesto concordado, con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a través del correo electrónico institucional jlctoturbo@cendoj.ramajudicial.goc.co al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Antioquia), para su conocimiento y trámite, luego de efectuadas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136671510421fb7954e811ab3d2211f499e927c583bda604f94daf0e7981df8**

Documento generado en 25/01/2022 01:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>